

EXPEDIENTE N° 004/95 REC.
RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
ORGANO RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 29 (veintinueve) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).-

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Reconsideración número 004/95 REC, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución recaída en el diverso recurso 001/95 INC., formada con motivo de la inconformidad que la misma organización promoviere contra actos del XV Consejo Distrital Electoral, pronunciada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral con fecha 24 de los corrientes, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha 25 del presente mes y año, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer Recurso de Inconformidad para impugnar la resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el expediente de inconformidad antes citado, mismo que fuera turnado para su estudio a la Sala Centro; iniciado su trámite y admitido única y exclusivamente por lo que se refiere a las impugnaciones de la casilla número 3668 del Distrito Electoral XV, no así respecto de las casillas 3631, 3634, 3780, 3660, 3758, 3679, 3662, 3674, 3760, 3657, 3728, 3713, 3672 y 3788, para las que la Secretaría General propuso acuerdo de desechamiento por las razones que se expresan en el proveído del 20 de noviembre pasado, el Pleno de este Tribunal en resolución del día 24 siguiente resolvió desechar, por notoriamente improcedente, tal Recurso de Inconformidad por lo que se refiere a las catorce últimas casillas mencionadas, declarándolo por lo demás infundado en lo que hace a la casilla número 3668, según las consideraciones que en el propio documento jurisdiccional se contienen.

2.- Mediante documento presentado ante este Tribunal el día 25 de los corrientes, el partido señalado, por conducto de FELIX MARIO CASTRO SANCHEZ quien se ostenta como representante acreditado de esta institución política, promovió el presente Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución ya referida.

3.- Por auto de fecha 25 de los corrientes la Secretaría de este Tribunal tuvo por recibido el recurso que se conoce, remitiendo a esta Sala de

Reconsideración los documentos originales respectivos, incluido el expediente 001/95 INC., del que derivan los actos que se reclaman.-

4.- La Secretaría General de este Tribunal el mismo 25 de noviembre de 1995, hizo del conocimiento público mediante cedula fijada en los estrados, de la interposición del presente recurso, otorgándosele 48 horas a partidos políticos terceros interesados para que formularan alegatos por escrito, lo que no hizo en ninguno de ellos, turnándose el expediente a esta Magistratura para los efectos siguientes.

5.- El suscrito Magistrado Ponente recibe el recurso para realizar la revisión que exige el artículo 232 Bis, párrafos cuarto y sexto de la Ley de la materia, consistente en verificar si se acreditan los requisitos de procedibilidad y los presupuestos exigidos al efecto, o si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que regula el artículo 234 del ordenamiento en cita, lo que a continuación ser materia de estudio, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso que se tramita, atentos al contenido de los artículos 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 201, 203, párrafo tercero y 232 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-

II.- De conformidad con el artículo 1§ de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la propia Legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las diversas instancias electorales, como el órgano encargado, por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de los órganos competentes se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Previamente a entrar al estudio del fondo del recurso, por imperativo del artículo 234 de la Ley, a esta Sala le es permisible examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, siendo primordialmente entre ellas la relativa a la legitimación procesal activa, encontrando este resolutor que en la especie si bien es cierto FELIX MARIO CASTRO SANCHEZ, promotor de la reconsideración, no fue quien a su vez hizo valer en nombre del Partido Revolucionario Institucional el recurso de origen, no es menos cierto que a la solicitud que contiene el recurso que ahora se conoce anexó copia autógrafa

del nombramiento que se le expidiera por dicho Partido, para acreditarlo como su Representante ante el XV Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, según sello original y firma autógrafa de recibido que en el margen inferior izquierdo de tal documento se aprecian, por lo que su personería se ve satisfecha bajo el análisis conjunto del segundo párrafo del artículo 233 Bis y el numeral 235 del ordenamiento en cita, documental privada a la que se le otorga valor probatorio al producir en el animo de esta ponencia veracidad sobre los hechos ahí afirmados, sirviendo de apoyo el contenido del artículo 244 de la Ley.

IV.- Sentado lo anterior, conviene ahora precisar que el presente recurso, por las razones que enseguida se exponen, debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente, al ponerse de manifiesto causales que regulan dicha materia, mismas que por cuestiones de orden metodológico separadamente se analizan, en el orden que marcara el Pleno de este Tribunal según los puntos resolutivos primero y segundo de su fallo dictado el 24 de los corrientes, con motivo del primigenio Recurso de Inconformidad.

De esa suerte, vale precisar que existen dos clases de causas de improcedencia de los recursos, que contempla el sistema de impugnaciones de la Ley que se aplica, a saber: a).- Las que comprenden las causas exclusivamente consignadas en los ocho incisos del artículo 234, y b).- Las que de manera genérica emanan de las demás disposiciones del propio ordenamiento, es decir aquellas cuya notoria improcedencia se derivan del texto legal. La notoriedad de una causa de improcedencia se produce cuando los supuestos que la configuran emergen en forma patente y clara de la sola lectura del escrito por el que se interpone el recurso, de modo tal que no resulta lógica o jurídicamente posible que con otros medios admisibles a las partes, o que el Tribunal pudiera allegarse de oficio, se llegue a una conclusión diversa.

Esto es así, porque del contenido del artículo 232 Bis, párrafo primero, interpretado a contrario sensu, se evidencia una causa de improcedencia perteneciente a la clase de carácter general antes precisada. Efectivamente, este numeral establece la procedencia del Recurso de Reconsideración limitada y selectivamente para los dos casos siguientes: a).- Contra las resoluciones de fondo del Pleno, recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgrimen agravios en virtud de los cuales se pueden dictar resolución factible de modificar el resultado de la elección, y b).- Contra la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Electoral que corresponda. La aplicación de esta norma, por exclusión, conduce a determinar que cuando el Recurso de Reconsideración se interponga contra

un acto o resolución distinto a los mencionados, deviene improcedente. Esta causa de improcedencia ser siempre notoria cuando la resolución dictada por el Pleno del Tribunal y atacada no sea de fondo, es decir que no haya entrado a decidir lo sustancial de la impugnación, hipótesis que en el presente caso se ve colmada, pues basta la simple lectura del fallo recurrido para convencerse sin lugar a dudas, que la primera instancia no abordó la cuestión sustantiva al pronunciarse respecto de la inconformidad, sino que esta se definió con la declaratoria de desechamiento de plano, siguiendo la causal contenida en el artículo 234, fracción V de la Ley, en lo que hace particularmente a las casillas combatidas, excepción hecha la marcada con el número 3668.-

Asiéntese entonces que por lo que hace a la declaratoria de improcedencia que al efecto emitiera colegiadamente este Tribunal, en revisión al resultado del cómputo por nulidad contenido en la actuación del Consejo Electoral de XV Distrito, en la elección del Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa levantada los días 14 y 15 de este mes y año, contrario a lo que el recurrente afirma, en esa singular parte, no reviste ese fallo que se ataca la calidad de una resolución de fondo, pues como se advierte de tal acto de autoridad, del que dice el promovente emanan los agravios, no se entró a decidir la sustancia misma de la reclamación, pudiéndose agregar que la sola condición de ser esta Sala de Reconsideración y el recurso del mismo nombre la última instancia y modo de impugnación para definir jurisdiccionalmente la elección de que se trata, no genera que ipso facto se vean colmados los requisitos de procedibilidad que específicamente sujetan a la reconsideración, sino que habría que estarse, en lo que interesa, bien a que la decisión plenaria previa haya sido dominada por derivaciones de estricta formalidad, o bien que, traspuesto ese tamiz procesal, se haya llegado al análisis de fondo. En lo casuístico del medio de defensa que a la consideración de esta Sala se somete, reafirmese que respecto de la inconformidad 001/95 INC. hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional por la nulidad de las diversas casillas que en su escrito listó, el Pleno del Tribunal no entró al fondo de la controversia planteada, es decir, no se ocupó de estudiar las diversas causales de nulidad alegadas, sino que por el contrario, al encontrar notoria causa de improcedencia, como es la falta de los escritos de protesta, resolvió cabalmente el desechamiento de plano del mismo por notoriamente improcedente, dejando intocado el fondo del planteamiento, por lo que el fallo que se combate, conclúyase, no permite se surta la competencia de esta Sala al no realizarse este presupuesto procesal.

A mayor abundamiento, en obsequio al principio de exhaustividad, dígase al impetrante que yerra cuando afirma que por el solo hecho que la Secretaría General de este Juzgador de entrada no haya desechado de plano el Recurso de Inconformidad, confiere a la resolución emitida el carácter de fondo, pues como se advierte de las constancias que integran la instrucción, en su proveído del día 20 de los corrientes dicha Secretaría General ajustó su actuación al texto expreso de la Ley, esto es, poner a consideración de la Presidencia el acuerdo de desechamiento de plano de la inconformidad, según causal de improcedencia que descansa en la falta de presentación de los escritos de protesta en términos legales, respecto de las quince casillas cuya nulidad se demandó, excluida la que se identifica con el número 3668, siendo ésta la única por la que se admitió a trámite tal recurso, para lo cual se fundó en el numeral 222 de la Ley; luego, con apego al último párrafo de este precepto la Presidencia turnó los autos, mediante acuerdo del 20 de los corrientes, a la Sala Centro para que elaborara su proyecto de dictamen y ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, por ser este órgano, actuando en colegiación, el único competente para desechar, como así lo hizo con sustento en lo previsto en el artículo 234 del cuerpo de leyes en cita, la impugnación que aquí se revisa, en lo que ve a la nulidad del resultado del cómputo en las catorce casillas ya identificadas. No obvia expresar que la participación con junta de las Magistraturas a las que correspondió sumarse unánimemente a la propuesta de improcedencia es mayor garantía de legalidad, certeza e imparcialidad en la resolución, amen de ser facultad única del Pleno el desechamiento de plano de los recursos, en los términos del artículo 207, fracción III de la Ley Electoral, y lo que al respecto aduce el apelante de que es atribución del Secretario General con base en el citado numeral 222, párrafo tercero, deviene perfectamente compatible con los términos en que el Legislador reguló esta figura como se desprende del dispositivo líneas antes aludido, mismo que en el caso sub judice se cumplió a cabalidad.

Quiere esta Sala hacer suyo el llamado a la legalidad que formula el recurrente, cuya observancia cumple por mandato constitucional, imposición legal y convicción propia, de sujetarse estrictamente en su hacer al principio de legalidad al fundar y motivar sus actos en la norma para preservar el "Estado de Derecho" que nos rige, mas aún en la aplicación de la Ley Electoral que conjunta disposiciones de orden público que por ende no se pueden ni menos se deben alterar en su interpretación y aplicación por parte de la autoridad; es este pues un imperativo categórico que aspiramos cumplir por encima de

cualquier situación adversa, por lo que este fallo al igual que todos los dictados por este Tribunal pretenden abonar ese capital postulado de sujeción absoluta al mandato de la Ley.

Por otra parte, es inexacto, como sostiene el peticionario, que el escrito de protesta deje de ser requisito de procedibilidad en el trámite y resolución del Recurso de Inconformidad, porque según dice las causales de nulidad invocadas en cada una de las quince discutidas casillas surgen de irregularidades no propias a la jornada electoral, connotación a la que da una incorrecta interpretación pues la ubica desde el momento de apertura de la casilla hasta cierre de la misma; diversamente, para este resolutor por jornada electoral debe entenderse todo lo actuado desde el instante mismo de instalación de la casilla hasta su clausura, como así se desprende con meridiana claridad de la interpretación sistemática y concatenada de los artículos 144 y 172 de la Ley, no omitiendo precisar, en contraposición al dicho de la organización promovente, que las causales de nulidad que regulan las diez fracciones del artículo 211 de la Ley Electoral, todas se producen dentro de la jornada electoral, excepción hecha de la marcada con el número II, por lo que es inconcuso que las previstas en las fracciones III, IV y V del indicado artículo únicamente se puede dar su realización fáctica dentro de la jornada electoral, ya que al realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo (III); recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral (IV) y haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos (V) son supuestos solo ejecutables durante esa jornada electoral.-

-En seguimiento a lo apuntado, si asumimos que el bien más valioso de la jornada electoral lo representa la consignación del resultado de la votación, documentada formalmente mediante el acta final de escrutinio y cómputo, que debe ser no otra cosa sino el reflejo confiable, certero y fidedigno de lo que los electores expresaron al emitir su sufragio en cada una de las casillas instaladas para ese propósito, es entonces hasta ese preciso acto del levantamiento del total instrumento que el legislador estimó oportuno, como regla general, la presentación del escrito de protesta, preludeo del recurso de inconformidad, función que delegó precisamente a quienes vivieron palmo a palmo el desarrollo de dicha jornada y que por esa condición pasan a ser los más idóneos dada su presencia en la mesa receptora de sufragios, lo que a su vez los legitima para "protestar", con mayor autoridad y peso aquellas

irregularidades que propenden a violar la norma o a desvirtuar la voluntad popular; así quedó plasmado en la redacción, que no admite otra interpretación, de la última fracción del artículo 167 que a la letra dice: "El acta final de escrutinio y cómputo debe tener, por lo menos ...Fracción V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos hasta el término del escrutinio y cómputo...". Añádase que sólo por excepción se hizo permisible la presentación del escrito de protesta ante el Consejo Electoral respectivo, previamente a la sesión de cómputo, de haberse mantenido la casilla ajena a la presencia de cualquiera de los representantes de los Partidos Políticos contendientes, o bien con la presencia de uno solo de ellos, según lo razonan los numerales 168, tercer párrafo y 228, segundo párrafo de la Ley. Este ejercicio deductivo se r mayormente inteligible cuando terminemos por asimilar que el derecho electoral está regido por principios a los cuales es dable acudir para interpretar e integrar la norma, y parten éstos a su vez de un fundamento básico correlativo a un estado democrático: la Soberanía Popular. Son cuatro estos principios, a saber: a).- Calendarización del proceso electoral que impone la brevedad de los plazos y la preclusión de los derechos no ejercidos en tiempo; b).- El impedimento de falseamiento de la voluntad popular de manera tal que ésta voluntad popular no puede ser suplantada, siendo este principio el capital de los restantes y por ello preferente al interpretar y aplicar la norma electoral; c).- La presunción juris tantum de la validez de los actos electorales y por ende la conservación de los efectos de éstos y d).- El de unidad, es decir que los diversos momentos del proceso electoral, son en si una unidad y no deben de ser analizados en forma individual sino formando parte de la etapa correspondiente.

-En otro orden de ideas, condescendiendo con el promovente acéptesele que mediante la protesta primero y luego la inconformidad, el acta final de escrutinio y cómputo no es modificable en si misma sino anulable, al igual que el resto de las actas cuya elaboración exige el procedimiento comicial, ello como consecuencia de la declaración de nulidad que eventualmente pudiera decretarse respecto de la votación recibida en una casilla al impugnarse su validez; sin embargo, al invocarse una causal de nulidad y cuando así es declarada, sus efectos alcanzan también lo asentado en el acta que contiene el resultado de la votación captada en una casilla, y si como ya se expresó, ese documento forma parte del quehacer de la jornada electoral, para la invalidación de todo lo actuado en la casilla, menester es la presentación relacionada del escrito de protesta, con la narración sucintamente de los hechos

que se estimen violatorios de los preceptos reguladores del desarrollo de la jornada electoral, como insalvable requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, como categóricamente así aparece consignado en el artículo 227 del texto legal, por lo que la omisión de esa formalidad trae aparejado, como certera mente lo consideró el Tribunal Pleno en criterio que esta Sala comparte, el desechamiento de plano del original medio de impugnación, según sanción procesal que finca el artículo 234, fracción V del ordenamiento en cita. Revisando las argumentaciones vertidas, póngase de relieve que el mejor argumento que avala la exigencia del previo documento de la protesta como medio preparatorio de la inconformidad, es la tácita aceptación que a ese propósito produce la conducta procesal del recurrente al haber presentado, así haya sido en despego a la Ley salvo un caso, quince escritos de pro testa ante el Consejo Distrital XV, para objetar, en merito de la nulidad, la votación recibida en igual número de casillas.

Obligada consecuencia resulta entonces desechar de plano el presente Recurso de Reconsideración, al hacerse patente la causal de improcedencia prevista en el sexto párrafo del artículo 232 Bis de la Ley, en referencia a su primer párrafo, toda vez que por lo que atañe a la objeción que involucra a las catorce casillas reconocidas en el punto resolutivo de la resolución de inconformidad, el Pleno de este Tribunal actuando como instancia de primer grado no entró al fondo del conflicto.

V.- La conclusión a la que se arribó precedentemente, no inhabilita a esta Sala Resolutora para examinar por separado lo decidido por el multicitado Pleno al conocer del fondo del recurso de inconformidad, exclusivamente por lo que se refiere a los resultados del cómputo municipal por nulidad de votación emitida en la casilla 3668 del Distrito Electoral XV, por lo que la continuación del presente recurso queda circunscrito a esa específica controversia, resultando aplicable a la especie el siguiente criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, que si bien es cierto está convencido este órgano que resuelve no es obligatoria su observancia por corresponder a una jurisdicción distinta, no es menos verdadero que su referencia es valioso auxiliar para mejor fundar y motivar esta resolución; dicho precedente a la letra dice:

RECONSIDERACION. EL FONDO SUSTANCIAL DE LA RESOLUCION DE INCONFORMIDAD ES EL OBJETO EXCLUSIVO DE ESTE RECURSO. El artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe que el recurso de reconsideración sólo proceder para impugnar "las resoluciones de fondo de las Salas recaídas a los Recursos de Inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado

en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete en sobreseimiento. Dicha norma no sufre ninguna variación en su alcance, cuando en la resolución impugnada se decrete el sobreseimiento con relación a una parte de las casillas cuya votación se pretende anular, y se entre al fondo respecto de otras, pues de presentarse esa situación, lo único que constituir el objeto del Recurso de Reconsideración ser la parte en que la Sala de primer grado se ocupó del fondo, siempre y cuando, desde luego, se cumplan los demás requisitos necesarios, quedando intocada la determinación del sobreseimiento.

SI-REC-024/94. Partido Acción Nacional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-026/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-083/94. Partido Acción Nacional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

Así las cosas, en lo que atañe a la definición del punto resolutivo segundo del fallo que se ataca y a las consideraciones que lo sustentan, resulta igualmente obligado revisar la posible configuración de las causales de improcedencias contenidas en la fracción VIII del artículo 234 de la ley de la materia, encontrando esta ponencia que si bien existen en el recurso agravios debidamente fundados, entendidos como aquellos que están bien configurados, esto es que satisfagan exigencias procesales como la claridad en la precisión de la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; la fundamentación, que se agota con la cita de los preceptos legales que se estimen violados y la expresión de los hechos o argumentos justificativos a la violación alegada, salta a la vista que dichos agravios no resultan determinantes en cuanto a la pretensión del promovente de otorgar el triunfo al candidato a Presidente Municipal y la planilla de Regidores que por Mayoría Relativa propusiera el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Navolato, a diferencia de lo que estimó el Consejo Distrital XV al calificar y declarar la validez de las elecciones municipales a favor de los candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional, determinación de este resolutor que responde al estudio a conciencia del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla 3668, de la que se desprende que el partido que se inconforma obtuvo 54 votos contra 59 de su opositor declarado ganador, esto es que existe una escasa diferencia de cinco votos entre una y otra opción electoral, por lo que aún en el extremo de estar afectados de nulidad los resultados de dicha casilla, esto sólo nos llevaría a que del universo de votos, en el caso del PAN de 15,153 se le dedujeran los citados 59, en tanto que del total de los obtenidos por el PRI 14,861 se le disminuyeran sus 54, quedando entonces una votación final de 15,094 a favor del Partido Acción Nacional y 14,807 para el Partido Revolucionario Institucional, que igualmente hace conservar al primero de ellos su indiscutida calidad de triunfador.

Vale agregar que este Recurso de Reconsideración sólo es procedente en los casos que específicamente y limitativamente contempla la Ley Electoral, ya que por

su naturaleza y sus alcances trasciende al resultado final de los comicios, por ser la última instancia, en función de la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones, según reza el párrafo octavo del artículo 232 Bis de la legislación aplicable.

Así, si específicamente los agravios no son viables para impactar ese resultado, aún cuando presumiblemente se hubiese producido la lesión jurídica que invoca la organización que ahora se duele, ante la evidente insatisfacción en la finalidad buscada con este recurso, consistente en el otorgamiento del triunfo a diversos candidatos, con la eventual modificación del resultado de la elección, ya que el agravo esgrimido no viene a ser determinante para ese particular propósito, esta Sala se ve impelida a formular la consiguiente declaratoria de improcedencia del recurso con el deber de desecharlo, sin el agotamiento procesal, por innecesario, de su sustancial valoración.

-Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos invocados y además con fundamento en los artículos 2, 203, 218, fracción IV, 232 Bis, 234, fracción VIII, 236, 237, 243, 244, 245 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra la Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, pronunciada con fecha 24 de los corrientes, que recayera al Recurso de Inconformidad tramitado bajo el expediente 001/95 INC.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Partido Revolucionario Institucional y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y por oficio al XV Consejo Distrital Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, integrada por los señores Magistrados Lics. Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete y Sergio Sandoval Matsumoto, ponente.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
PRESIDENTE

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE
MAGISTRADO

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL